

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor LUIS CARLOS LANCHEROS, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por DORIS VIVIAN TELLEZ.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. Dos millones quinientos mil pesos (**\$2.500.000.00**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio pagadera el 11 de noviembre de 2017.
- 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2021, hasta cuando se cumpla la obligación.

Así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 18 de junio de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado personalmente en la dirección que fue señalada como suya en el escrito de demanda, de la orden compulsiva de pago el día 16 de julio de 2021, y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la Letra de cambio arrimada como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor LUIS CARLOS LANCHEROS, a favor de DORIS VIVIAN TELLEZ; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUIS CARLOS LANCHEROS para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 18 de junio de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **ciento veinticinco mil pesos (\$125.000) M/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS CARLOS LANCHEROS, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por DORIS VIVIAN TELLEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **ciento veinticinco mil pesos (\$125.000) M/cte.,.**

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ

